

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Sociedades de gestión colectiva. Posición de dominio

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Tribunal de Defensa de la Competencia (Sala Plena)

FECHA: 23-10-1997

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Texto del fallo en copia del original.

OTROS DATOS: Expediente R 224/97. Televisión de Galicia (TVG) vs. SGAE

SUMARIO:

“En relación con la posición de dominio de la [sociedad de gestión colectiva] SGAE en el mercado de los derechos de autor no existe ninguna duda y así es reconocido por ella misma”.

“En cualquier caso, aunque la SGAE cuenta de hecho con posición de dominio en el mercado de derechos de autor, para que hubiera infracción contra la competencia sería necesario que se produjese un abuso de dicha posición”.

“Es de destacar que en el contrato firmado el 22 de mayo de 1990 entre la SGAE y TVG se incluye la siguiente cláusula:

"Artículo XI.- Cláusula de parte más favorecida.-

“ENTIDAD (TVG) podrá reivindicar con efecto inmediato el beneficio de cualquier condición contenida en los contratos que SGAE concierte con entidades de televisión para la explotación de las obras de su repertorio, en las modalidades previstas en el presente contrato, cuando sea más beneficiosa que la aquí convenida”.

“Para la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior queda entendido que toda condición considerada como más ventajosa será inseparable de cualquier otra que le sirva de compensación.”

“Como se deduce claramente de dicha cláusula XI, se excluye toda posibilidad de discriminación por parte de SGAE respecto a TVG”.

“Por tanto, dado que la SGAE contractualmente garantiza a TVG que inmediatamente podrá reivindicar el beneficio de cualquier condición contenida en sus contratos con otras cadenas de televisión con el único requisito de que la misma sea inseparable de cualquier otra que le sirva de compensación, no puede hablarse de la

existencia de abuso de posición dominante de la SGAE por la aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes”.

“Si TVG considera que las condiciones de contratación entre la SGAE y las televisiones privadas son más ventajosas que las establecidas en su contrato con aquélla puede reivindicar las mismas condiciones en los términos de la cláusula señalada anteriormente. El problema se reduce a una disputa sobre interpretación de dicha cláusula por parte de los firmantes cuyo cauce de solución no son los Órganos de Defensa de la Competencia sino la jurisdicción civil ordinaria”.